

Quito, D.M., 29 de agosto de 2024

CASO 921-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 921-21-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una decisión que revocó la suspensión condicional de la pena y ordenó la ejecución de la pena privativa de la libertad por considerar que no se garantizó el derecho a la defensa de la persona sentenciada.

1. Antecedentes

1. El 21 de febrero de 2019, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Miguel de Bolívar, en el desarrollo de un procedimiento directo,¹ declaró la responsabilidad penal de Carlos Florentino Campuzano Olvera por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (Art. 220.1.b del COIP), le impuso la pena privativa de la libertad de tres años y ordenó la suspensión condicional de la pena.²
2. El 2 de octubre de 2019, dentro del procedimiento de control de cumplimiento de suspensión condicional de la pena,³ la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda de Bolívar (“**Unidad Judicial**”), con competencia en materia de garantías penitenciarias, ordenó que Carlos Campuzano, en el plazo de cinco días, justifique documentadamente el

¹ Proceso 02332-2018-00655.

² La autoridad judicial expresamente ordenó: “1.- Residir en un lugar o domicilio determinado e informar cualquier cambio de dicho domicilio a Fiscalía, en el plazo máximo de 24 horas al señor Fiscal y en caso de ser cambiado también deberá notificarlo oportunamente. - 2.- Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas.- 3.- No salir del país sin previa autorización de la o el Juez de Garantías Penitenciarias. 4.- Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza, el mismo que deberá someterse a un tratamiento que le ayude a dejar el consumo de drogas. 5.- Tener o ejercer un trabajo, profesión, oficio, empleo, o voluntariamente realizar trabajos comunitarios; por lo que deberán realizar trabajos comunitarios en el parque del cantón Babahoyo, Provincia de Los Ríos, dos veces por semana para lo cual por Secretaría se a la autoridad correspondiente.- 6 Asistir a algún programa educativo o de capacitaciones.- 8) Presentarse periódicamente ante el juzgador de la Unidad Judicial Penal del cantón Babahoyo, dos veces al mes, cada quince días, los viernes en horarios de oficina durante el periodo de tres años, para lo cual se enviara atento deprecatorio a la autoridad competente.- 9. No ser reincidente.- 10.- no tener instrucción fiscal por nuevo delito” [sic].

³ Proceso 02281-2019-00246.

cumplimiento de las condiciones señaladas en el artículo 631 del COIP e impuestas en la sentencia (“**condiciones legales**”). El 5 de junio de 2020 reiteró esta orden.⁴

3. El 19 de junio de 2020, la secretaria de la Unidad Judicial certificó que Carlos Campuzano no presentó documentación alguna. El 26 de junio de 2020, a las 08:10, se realizó una audiencia a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones legales.⁵
4. El 26 de junio de 2020, a las 11:26, la Unidad Judicial revocó la suspensión condicional de la pena y ordenó la inmediata ejecución de la pena privativa de libertad del señor Carlos Florentino Campuzano Olvera por cuanto no habría cumplido con las condiciones impuestas en la sentencia. El 8 de julio de 2020, la Policía Nacional del Ecuador informó a la Unidad Judicial la detención de Carlos Florentino Campuzano Olvera ocurrida el 7 de julio de 2020.
5. El 14 de julio de 2020, el defensor público Diego Valverde, quien habría ejercido la defensa del accionante en el proceso penal principal, compareció ante la Unidad Judicial e indicó que no recibió ninguna notificación sobre los requerimientos respecto a la constatación del cumplimiento de las condiciones legales por parte de Carlos Florentino Campuzano Olvera, que por ello no habría enviado la documentación requerida y que el referido ciudadano sí se encontraba cumpliendo las condiciones impuestas. Solicitó la revocatoria de la providencia de 26 de junio de 2020. Este pedido fue negado el 14 de julio de 2020 por la Unidad Judicial con fundamento en que las providencias se habrían notificado a la Defensoría Pública y que la providencia cuya revocatoria se solicitó estaría ejecutoriada.
6. El 23 de julio de 2020, Carlos Florentino Campuzano Olvera (“**accionante**”) presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la providencia identificada en el párrafo 4 *supra*. El 5 de noviembre de 2021, el correspondiente Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.

⁴ Conforme consta de las razones que obran a hojas 9 y 11 del expediente de procedimiento de control de cumplimiento de suspensión condicional de la pena, las providencias emitidas el 2 de octubre de 2019 y 5 de junio de 2020 fueron notificadas a la casilla 132, correos electrónicos penalbolivar@defensoria.gob.ec (correspondiente a la delegación provincial) y lespin@defensoria.gob.ec (correspondiente al defensor público Luis Alberto Espín Montesdeoca) y casillero electrónico 00302010002.

⁵ En esta audiencia compareció únicamente el representante de la Fiscalía General del Estado. Ver foja 15, 15 vta. y 16 del expediente de la Unidad Judicial. La audiencia inició a las 08:10 y finalizó a las 08:40.

2. Competencia

7. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 191.2.d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Del accionante

8. El accionante pretende que la Corte Constitucional declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la Constitución) y al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa, contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa y ser escuchado en el momento oportuno (artículo 76, numeral 7, literales a, b y c de la Constitución). Como medida de reparación solicita que se “declare la nulidad a partir de la notificación del auto de control de suspensión de la pena y se retrotraiga el proceso a aquel momento procesal”.
9. Como fundamento de sus pretensiones, el accionante esgrime los siguientes cargos:
- 9.1. Que no se le habría notificado personalmente las providencias emitidas en el procedimiento de control de suspensión condicional de la pena. Agrega que únicamente tuvo conocimiento del proceso penal principal (que se tramitó ante la judicatura del cantón San Miguel) y no del procedimiento de control de suspensión de la pena (que se tramitó ante la judicatura de Bolívar).
 - 9.2. Que dentro del proceso penal principal, su abogado patrocinador fue el defensor público Diego Valverde Gaibor, a quien no se le habría notificado las providencias emitidas en el procedimiento de control de suspensión condicional de la pena.
 - 9.3. Que, al no haber sido notificado de manera personal ni a través del defensor público que lo defendió en el proceso principal, no pudo comparecer dentro del procedimiento a fin de justificar el cumplimiento de las condiciones legales.
 - 9.4. Que en el procedimiento de control de suspensión condicional de la pena se lo dejó en indefensión.

3.2. Unidad Judicial

10. Mediante escrito presentado el 2 de diciembre de 2021, comparece Jorge Yáñez Vásquez, juez titular de la Unidad Judicial. En lo principal, señala que el accionante contaba con el asesoramiento de la Defensoría Pública y que por ello las providencias se notificaron al correo electrónico y al casillero judicial de la delegación provincial de la Defensoría Pública de Bolívar y al correo electrónico de uno de los defensores públicos que patrocinó al accionante en el proceso penal (lespin@defensoria.gob.ec). Agrega que “la defensa de la parte sentenciada estaba a cargo de los defensores públicos penales y no de manera direccionada a uno de ellos como defensor privado”. Sostiene que es obligación de la persona sentenciada cumplir con las condiciones legales y justificarlas ante la autoridad judicial. Finalmente, afirma que no existe vulneración de derechos.

4. Planteamiento del problema jurídico⁶

11. Los cargos reseñados en los párrafos 9.1 a 9.4 *supra*, más allá de cuestionar un error en la notificación, giran en torno a la supuesta indefensión causada al accionante. Esto, por cuanto, no compareció al proceso y, por ende, no pudo justificar el cumplimiento de las condiciones legales. Por lo tanto, esta Corte formula el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró la Unidad Judicial, el derecho a la defensa por haber revocado la suspensión condicional de la pena y ordenado la ejecución de la pena privativa de la libertad, sin que el accionante, o su defensa técnica, hayan comparecido al procedimiento de control de cumplimiento de suspensión condicional de la pena?**

5. Resolución del problema jurídico

- 5.1. **¿Vulneró la Unidad Judicial, el derecho a la defensa por haber revocado la suspensión condicional de la pena y ordenado la ejecución de la pena privativa de la libertad, sin que el accionante, o su defensa técnica, hayan comparecido al procedimiento de control de cumplimiento de suspensión condicional de la pena?**
12. El derecho a la defensa hace parte del derecho al debido proceso. El debido proceso como principio procura que los intereses de las partes en litigio sean juzgados a través de un

⁶ En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional. CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

procedimiento que tienda, en la mayor medida posible, a un resultado conforme a derecho.⁷ El derecho a la defensa está compuesto por una serie de garantías tendientes a posibilitar que los sujetos procesales tengan acceso a exponer en forma oportuna todas las situaciones de hecho y de derecho que respaldan sus pretensiones materiales y jurídicas ante las autoridades jurisdiccionales competentes. De tal forma que a su vez se garanticen los principios de igualdad de las partes y de contradicción.⁸

13. Por lo tanto, en razón del derecho a la defensa no se puede excluir de forma indebida a los sujetos procesales.⁹ El pleno ejercicio del derecho a la defensa es indispensable durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá, en última instancia, el resultado del mismo.¹⁰
14. El derecho a la defensa comprende dos modalidades: (i) la defensa material que es ejercida directamente por el sujeto procesal y (ii) la defensa técnica que es ejercida por el profesional del derecho. Estas dos modalidades, a su vez, permiten hacer efectivas garantías específicas como las de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (art. 76.7 literal c de la CRE) o la de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (art. 76.7 literal h de la CRE).¹¹
15. Esta Corte ha precisado que la garantía de ser asistido por una o un profesional del derecho particular o público representa una parte fundamental del derecho al debido proceso y constituye un mecanismo que pretende afianzar el ejercicio de la defensa para quien es parte de un proceso judicial, desde un punto de vista eminentemente técnico. Garantía que es indispensable, particularmente en materia penal, a fin de evitar un desequilibrio procesal y tutelar los derechos de las personas que se enfrentan al poder punitivo.¹²

⁷ CCE, sentencia 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 30.

⁸ CCE, sentencia 1084-14-EP/20, 26 de agosto de 2019, párr. 25.

⁹ CCE, sentencia 3068-18-EP/21, 9 de junio de 2021, párr. 36.

¹⁰ CCE, sentencia 785-17-EP/22, 1 de junio de 2022, párr. 24.

¹¹ CRE. “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones [...] h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra [...]”.

¹² CCE, sentencia 1358-24-EP, 13 de junio de 2024, párr. 36.

16. En sentencia 2195-19-EP/21, esta Corte argumentó que, en la audiencia en la que se decidió la revocatoria de la suspensión condicional, la persona sentenciada contó con el patrocinio de un defensor público, sin embargo, su participación constituyó una mera formalidad, por cuanto, previo a participar en la misma no tomó contacto con su defendido —quien le habría podido proporcionar documentos para justificar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la sentencia— y su actuación se limitó a una revisión del expediente judicial —en el que no se podía verificar el cumplimiento de las condiciones legales—. Por ende, la Corte razonó que el defensor público prestó un servicio deficiente, por cuanto no estuvo en condiciones de abogar por que no se revoque la suspensión condicional de la pena. Con estos antecedentes, la Corte determinó que, la actuación del defensor público transgredió el derecho a la defensa técnica, pero también lo hizo, de manera correlativa, la autoridad judicial, al constatar que la participación de abogado no garantizó ni siquiera mínimamente el derecho a la defensa, no obstante, decidió revocar la suspensión condicional de la pena.¹³
17. En el presente caso, de la revisión del expediente y de los recaudos procesales, esta Corte verifica que el accionante no contó, ni siquiera con un mínimo de defensa, ello por cuanto (i) el accionante no pudo conocer del inicio del procedimiento por su propia cuenta, puesto que, este se notificó únicamente a la Defensoría Pública, por ende, en ningún momento compareció al mismo y (ii) en la audiencia en la que se resolvió la revocatoria de la suspensión condicional de la pena no asistió un profesional del derecho que ejerza una defensa técnica a su favor. En definitiva, la decisión de revocar la suspensión condicional de la pena y ordenar la ejecución de la pena privativa de la libertad se adoptó sin que el accionante haya ejercido su derecho a la defensa.
18. Esta Corte advierte que la ausencia del defensor público en la audiencia obedece a una falta de coordinación de la delegación provincial de la Defensoría Pública de Bolívar. Esto, por cuanto, las providencias emitidas dentro del procedimiento de control de cumplimiento de suspensión condicional de la pena se notificaron al correo electrónico y casillero judicial de la referida delegación provincial y al correo electrónico del defensor público Luis Alberto Espín Montesdeoca.¹⁴ A partir de esta notificación, la delegación provincial debió coordinar las acciones internas a fin de asegurar que uno de los defensores públicos que pertenecen a su delegación, comparezca a la audiencia respectiva y ejerza la defensa técnica de la persona sentenciada.

¹³ CCE, sentencia 2195-19-EP/21, 17 de noviembre de 2021, párrs. 33-40.

¹⁴ Ver nota al pie 4 y párr. 10 supra.

19. Por lo tanto, no cabe que, por una falta de diligencia de la delegación provincial de la Defensoría Pública, la autoridad judicial revoque la suspensión condicional de la pena sin garantizar el derecho a la defensa del accionante. La Unidad Judicial, en función de las circunstancias particulares del caso, esto es, ausencia del defensor imputable a la delegación provincial de la Defensoría Pública y ausencia del accionante que no pudo conocer del inicio del procedimiento, debió considerar que la decisión razonable era la de diferir la audiencia y señalar nuevo día y hora. Y, de ser el caso, hacer uso de las facultades correctivas previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial. En definitiva, la autoridad judicial debía asegurar el derecho a la defensa de la persona que potencialmente podía ser privada de la libertad.
20. Por lo expuesto, esta Corte responde al problema jurídico en el sentido que la Unidad Judicial vulneró el derecho a la defensa por haber revocado la suspensión condicional de la pena y ordenado la ejecución de la pena privativa de la libertad sin garantizar que el accionante haya ejercido su derecho a la defensa.
21. Una vez que se ha determinado la vulneración del derecho a la defensa, corresponde a esta Corte, conforme a lo establecido en los artículos 6.1 y 18 de la LOGJCC, reparar integralmente el daño causado. Para tal efecto, este Organismo considera que el caso debe ser reenviado a la jurisdicción ordinaria para que un nuevo juez con competencias en garantías penitenciarias de la provincia de Bolívar, sustancie la audiencia de revisión de las condiciones impuestas para conceder la suspensión de la pena al accionante, garantizando el derecho a la defensa conforme lo señalado en la presente sentencia. Si este nuevo juez, al sustanciar dicho procedimiento, constata que a la fecha en que se revisaron las condiciones legales impuestas en la sentencia, tales condiciones fueron incumplidas total o parcialmente, así lo declarará, sin que exista consecuencia alguna respecto del señor Carlos Florentino Campuzano Olvera, pues ya habría cumplido con la integralidad de la pena privativa de la libertad impuesta en su contra, tal como se desprende del párrafo 4 *supra*. De lo contrario, el hoy accionante podrá presentar las acciones a las que hubiere lugar, en razón de su ilegítima privación de la libertad. Adicionalmente, esta Corte considera necesario reprochar la conducta de la autoridad judicial, de la delegación provincial de la Defensoría Pública y del defensor público particular que fue notificado dentro del procedimiento de control de cumplimiento de suspensión condicional de la pena, cuyo resultado dio lugar a la revocatoria de la suspensión condicional de la pena y la ejecución de la pena privativa de la libertad. En consecuencia, corresponde realizar un llamado de atención al juez de la Unidad Judicial, a la delegación provincial de la Defensoría Pública de Bolívar y al defensor público Luis Alberto Espín Montesdeoca, así

como informar de estas actuaciones al Consejo de la Judicatura y Defensoría Pública, para que adopten las decisiones a las que hubiere lugar.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** parcialmente las pretensiones presentadas en la acción extraordinaria de protección **921-21-EP**.
- 2. Declarar** que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la defensa del accionante.
- 3.** Como medidas de reparación se dispone:
 - 3.1.** Dejar sin efecto la decisión emitida el 26 de junio de 2020 por la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda de Bolívar en la causa 02281-2019-00246.
 - 3.2.** Disponer que se efectúe un nuevo sorteo para que un nuevo juez con competencias en garantías penitenciarias de la provincia de Bolívar sustancie la audiencia de revisión de las condiciones impuestas para conceder la suspensión de la pena al accionante, atendiendo lo determinado en el párrafo 21 *supra*.
 - 3.3.** Realizar un llamado de atención a Jorge Oswaldo Yáñez Vásquez, juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda de Bolívar conforme a lo señalado en los párrafos 19 y 21 *supra*. En consecuencia, se dispone notificar al Consejo de la Judicatura para que registre este particular en la hoja de vida del operador judicial.
 - 3.4.** Realizar un llamado de atención a la delegación provincial de la Defensoría Pública de Bolívar conforme a lo señalado en los párrafos 18, 19 y 21 *supra*.
 - 3.5.** Realizar un llamado de atención al defensor público Luis Alberto Espín Montesdeoca conforme a lo señalado en los párrafos 18, 19 y 21 *supra*. En

consecuencia, se dispone notificar a la Defensoría Pública para que registre este particular en la hoja de vida del defensor público.

3.6. Disponer al Consejo de la Judicatura y la Defensoría Pública, inicie las acciones que estimen pertinentes, en función de lo señalado en el párr. 21 *supra* de la presente sentencia.

4. Notifíquese, publíquese, devuélvase y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 29 de agosto de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 921-21-EP/24

VOTO CONCURRENTE

Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con la debida consideración a las decisiones mayoritarias de la Corte, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), respetuosamente presento mi voto concurrente.
2. La Corte Constitucional aprobó la sentencia 921-21-EP/24, mediante la cual aceptó parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada por Carlos Florentino Campuzano Olvera (“**accionante**”). Dicha acción fue presentada en contra de la providencia de 26 de junio de 2020 emitida por la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda de Bolívar, que revocó la suspensión condicional de la pena y ordenó la pena privativa de libertad del accionante, por cuanto no habría justificado el cumplimiento de las condiciones impuestas en la sentencia.
3. El caso se enmarca en un procedimiento de control de cumplimiento de la suspensión condicional de la pena (“**procedimiento de cumplimiento**”). Dicha suspensión habría sido dispuesta por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Miguel de Bolívar, al haber declarado la responsabilidad del accionante por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.
4. Si bien estoy de acuerdo con la decisión de mayoría de aceptar parcialmente la acción y declarar la vulneración al derecho a la defensa del accionante, quisiera realizar ciertas puntualizaciones respecto a la forma en que se vulneró dicho derecho. En mi criterio, la vulneración a la defensa del accionante ocurrió, no solamente por la falta de defensa técnica durante la audiencia que resolvió la revocatoria de la suspensión condicional de la pena -como lo señala el voto de mayoría-, sino por la falta de notificación adecuada al procesado por parte del juez de garantías penitenciarias.

1. Sobre el derecho a la defensa en el procedimiento de cumplimiento de la suspensión condicional de la pena

5. Este Organismo ya ha reconocido la importancia de la diligencia de notificación en relación a la garantía de la defensa. Ha establecido que el derecho a la defensa, en el marco de un proceso judicial, impone al juez el deber de notificar a las partes procesales y a

terceros; puesto que, de otro modo, no sería posible garantizar el derecho de las partes a: exponer sus posiciones, ser oídas por los tribunales, presentar sus argumentos o pruebas de defensa, y activar los mecanismos de impugnación en los momentos oportunos.¹ En el caso de un procedimiento de cumplimiento, resulta especialmente importante que el procesado sea notificado y conozca sobre la apertura de dicha causa, pues es su oportunidad para, de ser el caso, acreditar que ha cumplido con las condiciones impuestas y así evitar ser privado de la libertad.

6. Es necesario aclarar que el proceso de seguimiento es un proceso distinto al proceso penal original, el cual es -incluso- conocido por una autoridad judicial diferente, que es el juez de garantías penitenciarias, y no por el mismo juez penal.² Así, al tratarse de un **nuevo** proceso, parecería necesario que se notifique personalmente a las partes procesales sobre su inicio –especialmente al procesado. No obstante, el Código Orgánico Integral Penal no ordena que se realice una notificación personal en estos casos.
7. Frente a la ausencia de norma para este tipo de causas, en mi criterio, es necesario que el juez de garantías penitenciarias, al menos, notifique sobre la apertura del procedimiento de seguimiento a **todas** las casillas judiciales y a **todos** los correos electrónicos (sean de abogados privados, públicos o del propio procesado) que consten en el expediente penal señalados por el procesado. De esta manera, se garantizará, en la medida de la información disponible, una defensa mínima, procurando asegurar la comparecencia del procesado en la causa.
8. En el presente caso, se puede constatar del expediente judicial que el juez de garantías penitenciarias notificó únicamente a dos de los correos electrónicos señalados por el procesado: penalbolivar@defensoria.gob.ec y lespin@defensoria.gob.ec, excluyendo de la notificación -sin justificación alguna- al correo electrónico dvalverde@defensoria.gob.ec, perteneciente al defensor público Diego Valverde, quien habría ejercido efectivamente la defensa del accionante en el proceso principal. Es así que el juez no notificó sobre la apertura del procedimiento de cumplimiento a todos los correos electrónicos señalados por el procesado; lo cual, a mi juicio, constituye una vulneración a su derecho a la defensa, pues el juez no empleó los medios que estuvieron a su alcance para garantizar su comparecencia.

¹ CCE, sentencia 2572-17-EP/22, 21 de septiembre de 2022, párr. 24

² COIP, Art. 632.- Control.- La o el juzgador de garantías penitenciarias será el encargado del control del cumplimiento de las condiciones. Cuando la persona sentenciada incumpla cualquiera de las condiciones impuestas o transgreda el plazo pactado, la o el juzgador de garantías penitenciarias ordenará inmediatamente la ejecución de la pena privativa de libertad.

9. En el caso concreto, este argumento me parece muy relevante pues, de la revisión del proceso,³ se desprende que el otro procedimiento de seguimiento a las condiciones de suspensión condicional de la pena abierto por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, ante quien el procesado debía presentarse periódicamente, sí fue notificado a todos los correos que habían sido señalados por él en la causa penal - incluyendo el correo electrónico dvalverde@defensoria.gob.ec - y se puede comprobar que, efectivamente, el procesado estaba compareciendo y cumpliendo con sus presentaciones periódicas. En otras palabras, la notificación adecuada en esta causa sí permitió la comparecencia del procesado.
10. Finalmente, si bien existen casos en que este Organismo ha sostenido que la falta de notificación en todos los correos electrónicos no constituyen necesariamente una afectación al derecho al debido proceso,⁴ considero que los procedimientos de cumplimiento presentan ciertas particularidades que requieren un tratamiento distinto: (i) al referirse a materia penal, en la que está en juego la libertad personal de un individuo, lo cual requiere una protección especial al debido proceso y a la garantía de la defensa, y (ii) al tratarse de la apertura de un **nuevo proceso** (procedimiento de cumplimiento, distinto al proceso penal anterior). En estos casos resulta imperativo que se garantice una notificación adecuada en los términos indicados en el párrafo 7 *supra*.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

³ Proceso judicial 02332-2018-00655.

⁴ CCE, 872-17-EP/22, 19 de diciembre de 2022, párr. 31

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 921-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 11 de septiembre de 2024, mediante correo electrónico a las 17:10; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL